

**Precios de suscripción**

**En la Capital:**  
 Por un mes... 2 ptas.  
 » tres meses... 5'50 »  
 » seis meses... 10'50 »  
 » un año... 20'50 »  
**Fuera de la Capital:**  
 Por un mes... 2'50 ptas.  
 » tres meses... 7 »  
 » seis meses... 12'50 »  
 » un año... 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

**Pesetas por línea**  
 Por 10 días seguidos... 0,10  
 » 15 id. id. ... 0,07  
 » 30 id. id. ... 0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

**Franqueo concertado**

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Junio.)

### Ministerio de Fomento

#### PROYECTO DE CÓDIGO MINERO

Continuación (1)

#### TÍTULO III

#### Intervención del Estado en la explotación minera.

#### Organización del trabajo en minas y fábricas.

Art. 228. El contrato de trabajo minero tiene por objeto la prestación retribuida de los servicios que se efectúan en las minas y en las fábricas ó establecimientos destinados al beneficio de minerales, y puede ser celebrado por mayores de dieciocho años, á quienes, para los efectos del mismo, declara este Código emancipados y en la plenitud de su capacidad civil, y por los menores de dieciocho y mayores de catorce, asistidos de sus representantes legales. Las mujeres casadas necesitarán estar autorizadas por sus maridos, y en defecto de éstos, por el Juez municipal.

Los menores de catorce años no podrán, en ningún caso, ser sujetos en este contrato, ni, por lo tanto, serán admitidos á los trabajos de minas y fábricas de beneficio.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 142.

Art. 229. Los mineros y Sociedades mineras y mineralúrgicas podrán organizar sus trabajos de explotación y beneficio de minerales sin otras restricciones que las consignadas en este Código, y, en defecto de las mismas, con arreglo á lo dispuesto en el Código civil, en las leyes de carácter social que estén en vigor ó se dicten en lo sucesivo.

Art. 230. La remuneración de los servicios prestados por los obreros y dependientes, que incumbe al patrono y constituye el salario de aquéllos, podrá ser fijada por jornada de trabajo ó por prestación semanal del mismo, arreglada á la tarea, á la unidad del producto ó al efecto útil, mejorada con primas, en razón á la calidad ó cantidad, ó con participación en las economías, destinada, contratada, individual ó colectivamente, por obra entera ó por fracción de obra, sujeta á una escala móvil ó á cualesquiera otras reglas compatibles con la moral y consentida por las leyes; pero siendo siempre obligatorio, aun en los casos en que señale un precio de unidad de obra ó de tarea, fijar un tipo mínimo de jornal regulador, que tendrá el obrero derecho á percibir íntegramente, de tal suerte, que toda otra forma de remuneración que no sea el pago de un jornal por el servicio prestado durante una jornada, sólo podrá conducir á la mejora ó refuerzo de ese jornal. El pago de jornales se hará por semanas ó quincenas vencidas, á elección del obrero, sin otros descuentos que los consentidos por el interesado ó impuestos en nombre de la ley, todo sin perjuicio de la bonificación ó excedente que corresponda al mismo en la liquidación mensual y en la definitiva que se practique á la terminación de la obra, por razón del mayor ó menor trabajo ejecutado, según la forma convenida.

Los salarios de los empleados

deberán ser pagados una vez por mes, cuando menos, sin otros descuentos que los que ellos hayan consentido ó los Tribunales de Justicia hayan impuesto.

Art. 231. Las mejoras ó bonificaciones que se concedan, según el artículo anterior, á los jornales de las mujeres y de los varones menores de dieciocho años, podrán basarse en el esmero ó mejor calidad de la obra ejecutada, nunca en la mayor cantidad de trabajo.

Art. 232. Si mediare un contratista, y éste admitiese obreros por su cuenta, debe entenderse que estos obreros estarán con relación á él, en pleno disfrute de las ventajas que le confiere el artículo 230, y que, no obstante la responsabilidad que en primer término le corresponde, el explotador de la mina ó fábrica responderá subsidiariamente de los jornales debidos á los obreros y no satisfechos.

Será considerado al efecto como explotador el dueño de la concesión ó de la fábrica, cuando efectúe directamente la explotación, ó el arrendamiento, cuando lo hubiese.

Art. 233. La retribución del trabajo se hará siempre en moneda de curso legal, debiendo efectuarse el pago en una dependencia del patrono designada previamente, que no esté situada en tienda de bebidas, almacén de ventas ó lugar de recreo.

Art. 234. Ningún obrero podrá ser obligado á trabajar más de nueve horas diarias en el interior de las minas, y nueve horas treinta minutos para el exterior. Dicho tiempo se computará en la forma y modo que se establece en la ley de 27 de Diciembre de 1910 y su Reglamento de 29 de Febrero de 1912.

Art. 235. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que la naturaleza del mineral ó del criadero, gases ó vapores de los hornos, la elevación

de temperatura, el exceso de humedad, la impureza del ambiente, la amenaza ó existencia de un riesgo general ú otra causa cualquiera, dependiente ó no de la acción del explotador, hiciere peligroso para la vida ó salud del personal una permanencia excesiva en cualquier mina ó taller, los Gobernadores civiles, á propuesta y con informe de las Jefaturas de Minas, podrán imponer una duración de jornada inferior á la anormal, sin que por esta causa pueda el explotador reducir el precio del trabajo, es decir, el jornal que estuviesen ganando sus obreros en el momento de la regulación.

La medida se circunscribirá en tales casos á los sitios ó secciones que no reúnan las condiciones de seguridad y salubridad indispensables, y durará mientras subsista la causa que la motivó.

Las disposiciones gubernativas de esta naturaleza podrán ser apeladas ante el Ministro de Fomento en el plazo de treinta días, á contar desde su comunicación al interesado, pero sin que por esto dejen de ser cumplidas.

Art. 236. Está prohibido en minas y fábricas metalúrgicas hacer trabajar á un mismo obrero ó empleado más de seis días por semana.

El descanso semanal deberá tener una duración mínima de veinticuatro horas consecutivas, y deberá ser dado el domingo. Sin embargo, si el descanso simultáneo en este día de todo el personal compromete el funcionamiento normal del establecimiento ó resulta perjudicial al público podrá darse un día distinto, ó alternativamente, á todo ó parte del personal.

En caso de trabajos urgentes, cuya ejecución sea indispensable para prevenir ó reparar accidentes, ó para conservar ó reponer instalaciones y el material, el descanso semanal podrá ser suspendido para el personal



necesario á la ejecución de dichos trabajos, si bien cada obrero habrá de disfrutar después de un descanso compensador, de duración, cuando menos, igual al suprimido.

No se permitirá la prestación voluntaria de una doble jornada en el mismo día sino á condición de que al segundo turno de trabajo siga un día entero de descanso para el obrero que la preste y de que entre las dos jornadas medien, por lo menos, cuatro horas de descanso.

Art. 237. Ningún obrero de minas y fábricas podrá ser obligado á trabajar en horas extraordinarias, es decir, en horas distintas de las que él haya aceptado al ser admitido, á no ser en caso de gran urgencia, peligro inminente ó salvamento ó cuando se trate de reparar accidentes sobrevenidos á las labores, á las instalaciones ó al material.

En todo caso, las horas extraordinarias de trabajo deberán pagarse á precio también extraordinario, según lo que establezca sobre el particular el respectivo contrato, y, en su defecto, el Reglamento del establecimiento, debiendo exceder siempre este precio en un 50 por 100, como minimum, al de cada hora ordinaria.

Art. 238. Las mujeres, de cualquier edad que sean, no pueden ser empleadas en los trabajos subterráneos de las minas.

Las jóvenes de menos de dieciocho años sólo pueden ser dedicadas en el exterior á faenas de clasificación, monda ó limpieza, de ningún modo á trabajos de transporte y carga de minerales y metales.

Los patronos cumplirán y harán cumplir, bajo su responsabilidad, las leyes de protección relativas al trabajo de la mujer; singularmente, en cuanto á los plazos y reservas que deben guardarse en los períodos de embarazo, alumbramiento y lactancia.

Art. 239. En ningún trabajo subterráneo podrán emplearse varones menores de dieciséis años, sino cuando se ejecute de día y estén acompañados por sus padres ó hermanos mayores, ó cuando entren en concepto de aprendices, en cuyo caso se sujetarán á las prescripciones vigentes sobre aprendizaje y á una vigilancia especial que dispondrá la Dirección de la mina.

Queda prohibido el empleo de varones menores de dieciocho años en los tajos de arranque de mineral y en cuantas labores se practiquen por medio de explosivos.

Art. 240. Ningún menor de dieciocho años, de cualquier sexo que

sea, puede ser admitido al trabajo de las minas si no presenta un certificado de aptitud física expedido por un Médico encargado de cualquier servicio público.

Queda prohibido el empleo de varones menores de dieciséis años y de mujeres de cualquier edad en el engrase, limpieza, entretenimiento ó reparación de máquinas ó mecanismos en marcha y en los talleres donde haya máquinas ó aparatos cuyas partes peligrosas no estén convenientemente resguardadas.

Queda asimismo prohibido emplear mujeres de cualquier edad y varones menores de dieciocho años en las minas y talleres metalúrgicos, insalubres ó peligrosos, donde puedan estar expuestos á manipulaciones ó emanaciones perjudiciales, á no ser en condiciones especiales determinadas con la autorización gubernativa, y consignadas en el Reglamento particular del establecimiento.

Art. 241. Ningún obrero adulto podrá ser admitido en los trabajos subterráneos propiamente mineros si no se prueba su aptitud profesional en la forma que disponga el Reglamento particular de la mina de que se trate.

Los obreros inexpertos sólo podrán ser empleados cuando comiencen sus trabajos en labores subterráneas, en las faenas de transporte, carga, relleno, fortificación y otras que no exijan el manejo de explosivos, á las órdenes inmediatas de los vigilantes de la mina ó de otros obreros prácticos, y sólo en calidad de ayudantes ó peones, nunca como obreros de plantilla.

Todo obrero tendrá en cualquier tiempo derecho para obtener del Director de la mina en que haya trabajado, una certificación escrita de los servicios prestados en la misma.

A su ingreso en un establecimiento minero podrán ser reconocidos los obreros adultos por el Médico encargado de este servicio, para confirmar que disfrutaban de la aptitud física indispensable para el trabajo que hayan de realizar.

Art. 242. El contrato de trabajo entre el patrono y cada uno de los obreros podrá ser verbal ó escrito, y á falta de contrato expreso, se entenderá que ambas partes quedan obligadas al cumplimiento de las condiciones consignadas en el Reglamento particular del establecimiento, debidamente aprobado en la forma que se expresa más adelante.

Art. 243. La totalidad ó parte de los obreros de una mina ó fábrica de beneficio podrá constituirse en Asociación, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Aso-

ciaciones, para celebrar con el patrono el contrato de trabajo, que en este caso se llamará colectivo, y habrá de hacerse constar por escrito; extendiéndose tres ejemplares, de los cuales quedará uno en poder de la Asociación obrera, otro en el del patrono y el tercero se conservará en la Jefatura de Minas del distrito.

Constituida la Asociación, de la que no podrán formar parte sino los mismos obreros, y celebrado el contrato, se entenderá que aquélla asume por completo los derechos y obligaciones de los asociados para ejercitar las acciones y quedar sujeta á las responsabilidades que se deriven del contrato,

La Junta ó Comisión nombrada reglamentariamente por los asociados tendrá la representación de la Asociación, y será la única entidad que podrá tratar y convenir con el patrono, siendo obligatorio para éste el reconocimiento de la personalidad de la misma.

Art. 244. Siempre que, con motivo de un conflicto entre patronos y obreros, interpongan sus buenos oficios cualquier clase de Autoridades, Juntas, funcionarios públicos ú hombres buenos, habrán de entenderse con los mismos patronos ó legítimos apoderados de éstos, y con los delegados de los obreros nombrados conforme á lo que se dispone en el artículo siguiente, ó con los presidentes de las Asociaciones de obreros constituidos, á tenor de lo preceptuado en el artículo 243, no pudiendo considerarse como obligatorias las proposiciones hechas por los mediadores para solucionar el conflicto mientras que los patronos y los obreros así representados otorguen su consentimiento por escrito á las soluciones propuestas.

Si los indicados acuerdos se hubieren adoptado para solucionar conflictos suscitados entre varios patronos y varias colectividades obreras de la misma comarca, podrán ser denunciados por las representaciones de los patronos ó de los obreros en cualquier tiempo, avisando la que lo haga á las demás entidades patronales y obreras con dos meses de anticipación.

Art. 245. En las estipulaciones contractuales del trabajo minero se comprenderán necesariamente:

- 1.º La duración del contrato.
- 2.º La determinación y forma del servicio.
- 3.º Expresión de si el trabajo ha de prestarse por unidad de tiempo, por unidad de obra ó por tarea.
- 4.º Señalamiento de la remun-

neración y forma y plazos de su percepción por el obrero.

5.º Causas de rescisión del contrato.

Art. 246. Todas las demás condiciones que, siendo lícitas, estimen convenientes patronos y obreros concertar, podrán también ser materia del contrato del trabajo minero.

Art. 247. Se prohíbe á los patronos, empresarios, arrendatarios, contratistas, destajistas ó representantes suyos, ó personas que tengan, por razón del trabajo, alguna autoridad sobre los obreros y empleados de una mina, fábrica, obra ó explotación minera:

1.º Establecer en la misma localidad, ó cerca de ella, un economato, almacén, tienda ó cantina, en donde se venda directa ó indirectamente á dichos obreros y empleados, ó á sus familias, artículos ó mercancías de cualquier clase.

2.º Imponer á sus obreros y empleados cualquier condición que, directa ó indirectamente, les obligue á adquirir los objetos de su consumo en determinadas tiendas ó lugares.

3.º Sólo por excepción se permitirá á los patronos establecer economatos cuando se trate de minas ó fábricas aisladas ó situadas en localidades tan pequeñas ó desprovistas, que no permitan el abastecimiento y subsistencia de una masa obrera; pero aun en este caso serán condiciones inherentes á su creación las siguientes:

1.ª Que el personal no esté obligado á surtirse en el economato, respetándose escrupulosamente la libertad del obrero en este sentido.

2.ª Que la venta de los géneros y mercancías no aporte á la Empresa ningún beneficio directo.

3.ª Que las tarifas de precios de todos los artículos estén constantemente á la vista del público.

4.ª Que en la administración del economato tengan una intervención los obreros y empleados consumidores.

5.ª Que sus operaciones puedan ser, en cualquier tiempo, examinadas y comprobadas por los Inspectores del trabajo; y

6.ª Que la instalación sea autorizada por el Gobernador, previo informe de la Junta provincial de Reformas Sociales.

Art. 248. Además de las obligaciones que puedan derivarse del contrato, será deber preferente de los patronos y directores de minas y talleres metalúrgicos atender á la higiene de los trabajos y á la seguridad del personal en ellos empleado, cumpliendo, bajo su responsabilidad, cuantas



prescripciones les impongan los Reglamentos de policía y de protección á los trabajadores, en evitación de los riesgos profesionales.

Art. 249. En todo contrato individual ó colectivo del trabajo minero, las cláusulas contrarias á la moral, ó que impliquen la renuncia de derechos consagrados á favor del obrero, tanto en este Código como en otras disposiciones dictadas para su protección y tutela, y en general cuanto se oponga á las leyes y reglamentos vigentes, será considerado como nulo.

Art. 250. Con el objeto de velar por la seguridad de los mineros, se crea un Cuerpo de delegados obreros que visite, tanto los trabajos subterráneos de minas y canteras, como los de labores á cielo abierto y fábricas metalúrgicas, con el objeto exclusivo de que inspeccionen las condiciones de seguridad é higiene en que trabaja el personal, y, además, para que, en los casos de accidentes investiguen las causas que los han originado.

Un delegado y un delegado suplente ejercerán sus funciones en un perímetro de concesiones mineras, cuyos límites serán fijados por decreto del Gobernador, con aprobación del Ministro, previo informe del Ingeniero Jefe de Minas del distrito, y oído el parecer de los propietarios de las minas.

El conjunto de labores, pozos, galerías, canteras y fábricas de un mismo distrito, que puedan visitarse detalladamente durante diez días consecutivos de inspección, constituirán una Delegación. Las explotaciones de mayor importancia se subdividirán en dos ó tres, según el tiempo que haya de invertirse en la visita. En el decreto del Gobernador se establecerán los límites que comprende cada Delegación, que podrá extenderse á varias minas de la misma provincia, aunque pertenezcan á Ayuntamientos distintos; por consecuencia de los cambios y variaciones que experimenten los trabajos, podrá el Gobernador, con el informe del Jefe del distrito, modificar el perímetro de circunscripción de cada Delegado.

Al decreto del Gobernador acompañará un plano, triplicado, del perímetro que comprende cada circunscripción. De estos planos, que serán ejecutados en las Jefaturas de los distritos, se entregará un ejemplar al propietario de la explotación, otro será remitido al Alcalde del Ayuntamiento donde radiquen las minas, y el tercero se archivará en la oficina de minas del distrito. Con informe de los Ingenieros de mi-

nas podrá el Gobernador dispensar de Delegados obreros en aquellas provincias en que las explotaciones mineras sean de escasa importancia.

El Delegado visitará dos veces por mes todos los trabajos sometidos á su inspección, y, en caso de accidente, se presentará en el lugar del siniestro para acompañar al Ingeniero de la policía minera, ayudándole en su trabajo de información y en todas las medidas que adopte en casos de salvamento, etc.

Los Delegados se atenderán, en todos sus actos, á las disposiciones reglamentarias, para el orden y seguridad de las explotaciones prevenidas en el Reglamento de Policía minera vigente y en las que se dicten en lo sucesivo.

Los Delegados suplentes reemplazarán á los propietarios en caso de enfermedad, imposibilidad ó ausencia justificada.

En cada explotación se llevará libro de visitas, que estará á disposición del Delegado, para que en él anote las observaciones que crea pertinentes.

El Delegado anotará en este Registro los días invertidos en su visita y el itinerario seguido en los trabajos.

El concesionario podrá escribir á continuación las observaciones que desee á los reparos hechos por el Delegado.

Una copia de ambas será remitida al Gobernador, que las comunicará al Ingeniero de minas.

Los Ingenieros del distrito, en sus visitas á las minas, revisarán este libro, informando sobre las reclamaciones, pudiendo hacerse acompañar en sus trabajos del Delegado de la circunscripción.

Art. 251. Los Delegados y Delegados suplentes serán elegidos por votación entre los obreros de las minas y fábricas de cada distrito, siendo electores todos los operarios que figuren en la última lista de jornales devengados antes del decreto de convocatoria del Gobernador de la provincia, que será publicado con treinta días de anticipación á las elecciones.

Son elegibles para estos cargos los obreros españoles mayores de edad, que sepan leer y escribir, y que lleven por lo menos dos años de trabajo consecutivo en las minas ó fábricas del distrito, sin haber sufrido condena ni haber sido despedidos de otras minas ó fábricas por infracciones de sus Reglamentos.

En las nuevas explotaciones podrán ser elegidos los obreros que hayan trabajado durante cinco años en minas similares de otro distrito.

El Gobernador convocará las

elecciones de Delegados. Los propietarios de las minas y fábricas remitirán las listas de los obreros que se encuentren en condiciones de ser elegidos, según lo expuesto anteriormente, y se fijarán las listas: una, en la tablilla de anuncios de la mina, y otra en el Ayuntamiento que corresponda; otros dos ejemplares se remitirán: uno al Juzgado de primera instancia y el otro quedará archivado en el Gobierno Civil de la provincia. Estas listas estarán expuestas á los mineros durante quince días para que los electores puedan presentar sus reclamaciones de inclusión ó exclusión en las minas. Si la circunscripción comprende varias minas y más de un Ayuntamiento, esta publicidad se hará extensiva á todos ellos.

La constitución de las Mesas electorales, forma en que ha de efectuarse el escrutinio, número de obreros que ha de comprender cada circunscripción, proclamación de Delegados y Delegados suplentes, penalidades por coacciones é infracciones en la elección, etc., etc., se determinará en el Reglamento para el cumplimiento y ejecución de este Código.

El cargo de Delegado y de Delegado suplente se confiere por tres años; pero podrán ser suspendidos por decreto del Gobernador, en caso de negligencia, abuso en el ejercicio de funciones ó haber incurrido en las penalidades del Código. Este decreto será sometido al Ministro de Fomento, el que podrá rebajar la suspensión ó anular el cargo de Delegado, según las faltas cometidas.

Los jornales y gastos que ocasionen las visitas de los Delegados y Delegados suplentes serán satisfechos por el Erario público como jornales de trabajo. En el mes de Diciembre de cada año el Gobernador, con el informe del Ingeniero Jefe de minas, fijará el presupuesto correspondiente á este servicio. Los gastos ocasionados á la Hacienda para este efecto serán cubiertos por los propietarios de las minas, como las demás contribuciones directas, en la cantidad que á prorratio les corresponda.

Art. 252. A más de las obligaciones y cargas que á todos los patronos industriales alcanzan por las leyes de Accidentes del trabajo, trabajo de mujeres y niños y cuantas de protección social se hayan dictado ó dicten en lo sucesivo, y, aparte de los deberes que la ley moral impone á todas las entidades y Autoridades sociales, los empresarios mineros y metalurgistas contribuirán á mejorar la condición de sus obreros con los cuidados y cargas siguientes:

rán á mejorar la condición de sus obreros con los cuidados y cargas siguientes:

A. Cajas ó Asociaciones de Socorros mutuos:

Los patronos las fundarán y anexionarán á sus establecimientos ó subvencionarán las que en la misma localidad mantenga el concurso colectivo para proporcionar asistencia médica, medicamentos, cuidados necesarios á los asociados que se hallen enfermos, auxiliándoles pecuniariamente mientras por dicha causa no puedan asistir al trabajo, á condición de que dichas Asociaciones satisfagan los requisitos siguientes:

1.º Constitución compatible con la legislación vigente,

2.º Fines benéficos exclusivos en relación con los arriba expresados, pudiendo extenderse á las familias de los asociados y ampliarse á la higiene del hogar, si los recursos lo permiten.

3.º Inscripción voluntaria de los asociados.

4.º Sostentamiento de la Caja de la Asociación con los recursos siguientes:

a) Un descuento mensual, que no podrá exceder del 2 por 100 sobre el salario de cada uno de los asociados;

b) Una subvención del patrono igual á la suma de los descuentos con que contribuye el personal;

c) Las multas y suspensiones de haber, impuestas al personal por infracciones del Reglamento del Establecimiento;

d) Donativos y legados que pueda la Asociación merecer;

e) Intereses del capital de la Asociación.

5.º Existencia de una Junta de gobierno, nombrada estatutariamente por la general de asociados, y revestida de amplias facultades.

6.º Prohibición absoluta de que los fondos de la Asociación se destinen á fines distintos de los consignados en los Estatutos.

7.º Prescripción estatutaria de que, en casos de liquidación, los fondos existentes no podrán repartirse entre los asociados, sino que habrán de aplicarse á objetos benéficos en favor de obreros ó familias pobres de obreros, ó destinarse á subvencionar Hospitales ó Escuelas de la localidad, é imponerse en el Instituto Nacional de Previsión como inscripciones de retiro de los asociados, proporcionalmente al tiempo que cada uno haya pertenecido á la Asociación.

B. Escuelas:

Asimismo los patronos fundarán, sostendrán ó subvencionarán, en las localidades donde ra-



diquen sus establecimientos, Escuelas primarias ó Centros ó Asociaciones para la instrucción y educación de los obreros ó de sus hijos. En este concepto les es, cuando menos, obligatorio contribuir á la enseñanza elemental de los hijos de ambos sexos de sus obreros, y á una ligera instrucción profesional de los aprendices, en horas compatibles con sus trabajos, haciéndose extensiva esta instrucción, en los establecimientos que ocupen más de 200 obreros, á todos los adultos que deseen aprovecharse de su beneficio.

C. Retiro por vejez ó invalidez.

Las Compañías y empresarios que exploten minas ó fábricas de beneficio podrán hacer una retención mensual, cuyo mínimo se fija en 25 céntimos de peseta, sobre los salarios y sueldos de los obreros y empleados que lo soliciten, con igualdad para todos y con exclusión de aquellos cuya remuneración exceda de 3.000 pesetas anuales, debiendo ellos suministrar una cantidad igual, en concepto de subvención, para constituir en el Instituto Nacional de Previsión, ó en cualquiera de las Cajas de Ahorro y Pensiones fundadas por la acción social que tenga la representación local de dicho Instituto, pensiones vitalicias á nombre de cada uno de los interesados, ó para bonificar las pensiones que éstos pudieran tener constituídas, pagaderas cuando hayan llegado á una edad determinada, la misma para todos, ó se invalidasen, en forma que la mitad de la pensión sea reservable á nombre de la mujer, si el titular muriese antes que ella, y que el obrero ó empleado que deje el servicio de la Empresa pueda llevarse su libreta y nada le impida continuar sus imposiciones; todo con sujeción á las condiciones lícitas que pacten patronos y obreros, oportunamente dadas á conocer á la Autoridad administrativa, y dentro de las reglas consignadas en la ley de Organización del Instituto Nacional de Previsión.

También podrán, con análoga forma de subvención, de acuerdo con sus obreros y empleados y con el expresado Instituto, constituir Cajas ó Asociaciones que, mediante primas periódicas, y dentro de los límites señalados, aseguren á la mutualidad de asociados, y á cada uno de ellos, las facultades y ventajas del seguro colectivo en los casos de vejez ó invalidez.

(Se continuará.)

## Administración Provincial

### Comisión provincial

1286

Habiendo transcurrido el término de cuatro días concedido por acuerdo de esta Corporación de 29 de Abril último, á los Secretarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan, para remitir el balance mensual, sin verificarlo del correspondiente al mes de Febrero último; la Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó imponer á los referidos Secretarios la multa de 25 pesetas, conminarles con el 5 por 100 diario que les será impuesto si no cumplen el servicio en el nuevo y definitivo plazo de otros cuatro días que se les concede para el envío de citado balance, y advertirles que pasado que sea dicho plazo sin mandarlos, se nombrará Delegado que los forme á su costa é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

### Pueblos

|              |                          |
|--------------|--------------------------|
| Abalos       | Lardero                  |
| Agoncillo    | Manjarrés                |
| Albelda      | Ojacastro                |
| Alberite     | Ollauri                  |
| Arnedillo    | Pazuengos                |
| Autol        | Quel                     |
| Azofra       | Ribas                    |
| Brieva       | Sajazarra                |
| Briones      | San Millán de Yécora     |
| Briñas       | Santo Domingo            |
| Camprovín    | Tirgo                    |
| Castroviejo  | Torrealla sobre Alesanco |
| Cenicero     | Tricio                   |
| Cihuri       | Ventosa                  |
| Corera       | Villamediana             |
| Fonzaleche   | Villar de Torre          |
| Fuenmayor    | Villarejo                |
| Gimileo      | Villarta Quintana        |
| Hervías      | Villarroya               |
| Herramélluri | Zenzano                  |
| Hormilleja   |                          |
| Lagunilla    |                          |

Logroño, 13 de Junio de 1916.  
—El Vicepresidente, Félix Martínez Lacuesta.—El Secretario, Benigno Macua.

1285

Habiendo transcurrido el término de cuatro días concedido por acuerdo de esta Corporación de 29 de Abril último á los Secretarios y Depositarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan, para remitir á la Contaduría de fondos provinciales, los primeros el balance del mes de Marzo y los segundos la cuenta del primer trimestre del año actual; la Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó imponer á los referidos Secretarios y Depositarios la multa de 25 pesetas, conminarles con el 5 por 100 diario, que les será im-

puesto si no cumplen el servicio en el nuevo y definitivo plazo de otros cuatro días que se les concede para el envío de citados balance y cuenta trimestral, y advertirles que pasado que sea dicho plazo sin mandarlos, se nombrará Delegado que los forme á su costa é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

### PUEBLOS.—Secretarios

|                 |                             |
|-----------------|-----------------------------|
| Abalos          | Manjarrés                   |
| Agoncillo       | Ojacastro                   |
| Albelda         | Ollauri                     |
| Alberite        | Pazuengos                   |
| Arenzana Arriba | Quel                        |
| Arnedillo       | Ribas                       |
| Autol           | Sajazarra                   |
| Azofra          | San Millán de Yécora        |
| Bobadilla       | Santo Domingo de la Calzada |
| Brieva          | Tirgo                       |
| Briones         | Torrealla sobre Alesanco    |
| Briñas          | Tricio                      |
| Camprovín       | Ventosa                     |
| Castroviejo     | Ventosa                     |
| Cenicero        | Villalobar                  |
| Cihuri          | Villamediana                |
| Cirueña         | Villar de Torre             |
| Corera          | Villarejo                   |
| Fonzaleche      | Villarta Quintana           |
| Fuenmayor       | Villarroya                  |
| Gimileo         | Zenzano                     |
| Hervías         |                             |
| Herramélluri    |                             |
| Hormilleja      |                             |
| Lagunilla       |                             |
| Lardero         |                             |

### PUEBLOS.—Depositarios

|                   |                             |
|-------------------|-----------------------------|
| Abalos            | Lagunilla                   |
| Agoncillo         | Lardero                     |
| Albelda           | Manjarrés                   |
| Alberite          | Matute                      |
| Arenzana de Abajo | Ojacastro                   |
| Arenzana Arriba   | Ollauri                     |
| Arnedillo         | Pazuengos                   |
| Arnedo            | Quel                        |
| Autol             | Ribas                       |
| Azofra            | Sajazarra                   |
| Bergasillas       | San Millán de Yécora        |
| Bobadilla         | Santo Domingo de la Calzada |
| Brieva            | Tirgo                       |
| Briones           | Torrealla sobre Alesanco    |
| Briñas            | Tricio                      |
| Camprovín         | Ventosa                     |
| Castroviejo       | Ventosa                     |
| Cenicero          | Villalobar                  |
| Cidamón           | Villamediana                |
| Cihuri            | Villar de Torre             |
| Cirueña           | Villarejo                   |
| Corera            | Villarta Quintana           |
| Fonzaleche        | Villarroya                  |
| Fuenmayor         | Zenzano                     |
| Gimileo           |                             |
| Hervías           |                             |
| Herramélluri      |                             |
| Hormilleja        |                             |

Logroño, 13 de Junio de 1916.  
—El Vicepresidente, Félix Martínez Lacuesta.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

## Administración de Justicia

### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1282

Crespo Galdós, Francisco; natural de Haro, de estado soltero, profesión tendero, de 17 años, domiciliado últimamente en Haro, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de

Haro á prestar declaración y constituirse en prisión acordada en sumario número 32 del corriente año, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; encargando al propio tiempo su busca y captura á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial.

Haro, 19 de Junio de 1916.—El Juez de instrucción, Manuel Pérez Crespo.

### JUZGADOS MUNICIPALES

1289

Don Simón Hernáiz Torrealba, Juez municipal de Fuenmayor. Hago saber: Que por este mi primer y único edicto, se cita, llama y emplaza á D. Miguel Martín Peñalba, Agente ejecutivo, cuyo paradero se ignora, pero que su último domicilio lo tuvo en Cuzcurrita de Río Tirón, su pueblo natal, para que á la hora de las nueve del día treinta de los corrientes, se persone en la Sala audiencia de este Juzgado municipal como parte actora en el juicio verbal de faltas resultante de sumario que por amenazas se siguió contra el vecino de esta villa D. Emilio Izarra Castillo, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Fuenmayor á veinte de Junio de mil novecientos dieciséis.—Simón Hernáiz.—Por su mandado, Valentín Casaval, Secretario.

Don Simón Hernáiz Torrealba, Juez municipal de Fuenmayor. Hago saber: Que por este mi primer y único edicto, se cita, llama y emplaza á D.ª Maximina Gil García, cuyo paradero se ignora y no tiene casa, pero que su último domicilio lo ha tenido en San Sebastián (Guipúzcoa), para que el día treinta de los corrientes y su hora de las diez, se persone en la Sala audiencia de este Juzgado municipal, á contestar en el correspondiente juicio verbal de faltas que contra la misma se instruye, como resultas del sumario seguido por hurto de cebada al vecino de esta villa D. Mateo Beguè Angulo, pues así lo tengo acordado en providencia de este día; apercibida que de no verificarlo, la parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Fuenmayor á veinte de Junio de mil novecientos dieciséis.—Simón Hernáiz.—Por mandado del Sr. Juez, Valentín Casaval, Secretario.

LOGROÑO.—Imp. Provincial.